

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses...)	3.75 ptas.
	(Seis id.....)	7.50
	(Un año.....)	15
Fuera de Soria.....	(Tres meses...)	4
	(Seis id.....)	8
	(Un año.....)	16



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm. 23.

Ruego a los Sres. Alcaldes de esta provincia que, a la mayor brevedad posible, se sirvan enviar a este Gobierno, bajo sobre y por duplicado, la mitad de una cuartilla de papel, en la que se estampe el sello del Ayuntamiento respectivo, procurando que se lea con la posible claridad.  
Espero de dichas autoridades locales, la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.  
Soria 21 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
**JACOBO MONJARDIN.**

#### circular núm. 24.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Iruel para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y el reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 17 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,  
**EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.**

#### Circular núm. 25.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Castilruiz, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, alzada seis cuartas, pelo negro sin esquilar, de edad unos 14 años; lleva cabezada con ramal, se resiente del pie derecho.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Castilruiz a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 17 de Enero de 1925.

El Gobernador interino,  
**EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.**

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presiden-

te interino del Directorio militar y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Para los efectos de inscripción en el Registro civil de las defunciones, se establece en las capitales de las provincias y en las poblaciones de mas de cuarenta mil habitantes con arreglo al último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Para determinar el número de habitantes, se tendrá en cuenta la población de hecho que resulte de dicho censo.

El servicio estará a cargo de los facultativos que actualmente lo prestan en las poblaciones donde se halla establecido.

**Art. 2.º** Salvo lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las poblaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, habrá dos facultativos encargados del servicio que el mismo artículo determina, uno con carácter de propietario y otro como suplente.

La misión de éste será sustituir y auxiliar al propietario, en los términos que se establecen en las instrucciones respectivas.

**Art. 3.º** El cargo de Médico del Registro civil se desempeñará por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, españoles y mayores de edad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro civil será en lo sucesivo por oposición y por la categoría de suplentes, salvo en el caso de que hubiera vacantes de propietarios que proveer y no existieran propietarios ni suplentes a quienes nombrar para ellas con arreglo a lo prevenido en el presente decreto.

En este caso, esas vacantes de propietarios se proveerán también por oposición.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Jefatura Superior de los Registros y del Notariado, según el resultado de las oposiciones.

**Art. 4.º** El cargo de Médico del Registro civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa y, en general, con todo cargo profesional que no sea el de Médico forense o el de Médico de la Beneficencia municipal que preste asistencia en el mismo distrito en que se ejerza el cargo de Médico del Registro civil. Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

**Art. 5.º** Los Médicos del Registro civil po-

drán ser declarados en situación de excedencia voluntaria por plazo que no sea menor de un año y sin que el tiempo de esa excedencia sirva de abono para la antigüedad.

**Art. 6.º** Los Médicos del Registro civil de España constituirán un solo Cuerpo, y a los efectos que se expresan en las disposiciones que siguen, se formará un escalafón único, dividido en dos Secciones, la de propietarios y la de suplentes, en las que figurarán unos y otros por el orden riguroso de antigüedad en sus respectivas posesiones y categorías.

**Art. 7.º** Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se dividirán en tres categorías:

De primera.—Los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segunda.—Los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que excedan de 50.000 habitantes; y

De tercera.—Los de las restantes poblaciones, capitales de provincia o mayores de 40 000 almas.

**Art. 8.º** De cada tres vacantes de Médicos propietarios de las categorías primera y segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos que a continuación se expresan, empezando por el primero:

1.º De antigüedad absoluta en el Cuerpo.

2.º De antigüedad en la categoría.

3.º De antigüedad absoluta entre los suplentes, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, los adscritos a la población a que corresponda la vacante que se haya de proveer.

La determinación del turno a que corresponda cada vacante se hará ateniéndose a la fecha de ésta.

Cuando ocurriesen varias vacantes de igual categoría en la misma fecha, el turno se determinará libremente por el Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Las vacantes de tercera categoría se proveerán en los propietarios más antiguos que la soliciten.

Las resultas de todo concurso de propietarios en esta categoría se proveerán con los suplentes mas antiguos que la soliciten.

Las vacantes de propietarios, sin distinción de categorías, desiertas por virtud de lo dispuesto en las reglas anteriores y todas las de suplentes se proveerán por oposición, que se verificará en Madrid.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe superior de los Registros y del Notariado o el funcionario del Cuerpo técnico especial de ese servicio en quien dele-

que y cuatro Vocales, a saber: Un Oficial de dicho Cuerpo técnico y un Médico propietario del Registro civil de Madrid, designados éstos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de dos Facultativos propuestos por la Real Academia de Medicina.

Un Reglamento especial determinará la forma de hacer las oposiciones.

Art. 9.º En el reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones los Médicos del Registro civil se ajustarán a las instrucciones que para cada población apruebe el Jefe superior de los Registros y del Notariado, siendo reglas comunes a todas las instrucciones las siguientes:

1.º Que el reconocimiento de los cadáveres deberá hacerse antes de las diez y ocho horas del fallecimiento, a cuyo efecto las personas a quienes se refiere el art. 76 de la ley del Registro civil darán parte del fallecimiento, dentro de las diez horas de haber ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

2.º Que el Médico encargado del reconocimiento del cadáver extenderá una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias determinadas por el art. 77 de la expresada ley.

3.º Que por los facultativos encargados del reconocimiento de los cadáveres se emplearán necesariamente, mientras otra cosa no se disponga, el sistema de la reacción de Lecha-Marzo, sin que por ello pueda exigirse emolumento alguno a la familia.

4.º Que cuando del reconocimiento de un cadáver, hecho en los términos exigidos por la finalidad de esta función para el Registro civil, apareciesen los indicios de criminalidad, el Médico dará el debido conocimiento al Jefe municipal respectivo, informándole sobre las precauciones que en cada caso deban adoptarse, hasta que intervenga en el asunto el Juzgado de Instrucción correspondiente.

5.º Que a fin de dar a conocer su carácter en el ejercicio del cargo y actos oficiales, los Médicos del Registro civil habrán de usar un distintivo especial, consistente en una medalla de plata, sin esmalte, de dos centímetros de ancha y tres de larga, en forma de escudo sobremontado por una corona real, y que lleve en el anverso grabadas las armas de España y en el reverso la siguiente inscripción: «Cuerpo de Médicos del Registro civil».

Deberán proveerse asimismo de un carnet de identidad, con su retrato y firma, autorizado por el Juzgado municipal respectivo, y en

caso de encontrar resistencia en el cumplimiento de su misión podrán reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad.

Art. 10.º Por todos los servicios de cada reconocimiento de un cadáver, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, en su caso, con excepción de los pobres, la cantidad de cinco pesetas en las poblaciones de la primera categoría, cuatro pesetas en las poblaciones de las de la segunda categoría y tres pesetas en las restantes poblaciones, sin percibir por ningún concepto otro emolumento alguno.

#### Disposiciones adicionales y transitorias.

1.º En las poblaciones que actualmente se halla establecido el servicio de reconocimiento de cadáveres, seguirá encomendado a los facultativos que ahora lo desempeñan; pero las vacantes que ocurran se proveerán en la forma establecida en este decreto.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Jefe superior de los Registros y Notariado, se dictarán las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto, que empezará a regir, en lo relativo al sistema de provisión de vacantes en concurso, tan pronto como se provean por oposición las plazas que en el mismo se crean y se forme el escalafón general.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Directorio militar por el Ministerio de Fomento sobre conveniencia de una disposición aclaratoria y complementaria del precepto legal que regula la concesión de licencias por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como interpretación, aclaración y complemento de los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado:

Primero. Las licencias y prórrogas por enfermedad se concederán por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Segundo. La prórroga del mes de licencia por enfermedad no podrá exceder en ningún

caso de dos meses, y será concedida mes a mes. El primer mes de prórroga será con medio sueldo y el segundo sin sueldo.

Tercero. La comprobación de la enfermedad para las licencias y prórrogas deberá justificarse previamente mediante certificación de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio. Sus derechos los deberá abonar el funcionario.

En el certificado médico se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

Al cursar la instancia, el Jefe del Centro o dependencia donde sirva el peticionario, la informará expresando lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad, y si cree precisa la licencia que se pide.

Cuando se estime necesario o conveniente, este Jefe o el del Departamento podrán ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de dos Médicos, siendo entonces satisfechos los gastos por el fondo de material del Departamento sin que pueda exceder el importe de 10 pesetas por Médico.

Cuando la enfermedad no se compruebe, es el interesado el que lo debe abonar.

Cuarto. Las prórrogas de plazos posesorios por enfermedad deberán justificarse en la misma forma anterior.

La primera prórroga se considerará como primer mes de licencia por enfermo, y la segunda como segundo mes; pero no cobrando sueldo, como el art. 20 del Reglamento establece, si bien una vez incorporado el funcionario a su destino, podrá concedérsele un tercero y último mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, con lo cual quedarán igualados todos los funcionarios en derechos ventajas y obligaciones.

Quinto. Si al terminar la máxima prórroga de licencia por enfermo, el funcionario no se reintegrara a su servicio, aun continuando la enfermedad, se le declarará excedente voluntario o pasará a la situación de supernumerario, según los casos, a no ser que tuviera derechos y le conviniere más la jubilación por imposibilidad física.

Sexto. No se concederá licencia por enfermo ni prórroga de plazo posesorio por enfermedad si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior.

Septimo. Las licencias por enfermo y las prórrogas de plazo posesorio por esta misma

causa habrán de disfrutarse en el punto de destino o en el que se acaba de cesar, o bien en el que expresamente determine la concesión.

Octavo. Cuando un funcionario no se presente en la oficina, alegando estar enfermo, deberá remitir su baja simultáneamente. El tiempo máximo de baja será de ocho días, al cabo del cual será precisa la petición de licencia por enfermo, que, al concederse, se hará con fecha del día en que se produjo la instancia. El Jefe del Centro o Dependencia o el del Ministerio podrá y deberá comprobar la baja por enfermo en la forma que considere conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Son numerosas las aclaraciones y reformas del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto último, que solicitan los titulares, Secretarios y otros funcionarios, y sin perjuicio del estudio que sobre todas ellas proseda, para proponer en su día al Directorio militar la resolución pertinente, al objeto de evitar la aplicación indebida de uno de los preceptos legales cuya modificación más reiteradamente se pide,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en suspenso la aplicación del número 9 del artículo 109 del reglamento de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho.—MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por el Comité Pro Vinagrera Española, elevada a este Ministerio, con oficio de 9 del actual, de la Presidencia del Directorio militar,

Resultando que en la referida instancia se protesta contra el escrito de la Federación Fabricantes de conservas de pescado del litoral

cantábrico y la de Santofia, en el que solicitan poder emplear libremente en sus conservas y escabeches los vinagres artificiales en vez de los vinagres naturales o de vino. por entender que la ley no autoriza, sino que tolera injustificadamente el empleo de los ácidos minerales, verdaderas drogas en la fabricación de los vinagres destinados a la alimentación, con verdadero y evidente perjuicio de la salubridad y de la economía nacional, interesando por dichas razones se dicte por este Ministerio, si así se cree procedente, una disposición en la que se reintere la prohibición por nocivo e ilegal del empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas y escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público.

Resultando que a la mencionada instancia se acompaña un informe del Consejo de la Economía Nacional, conforme en un todo con la petición y las razones expuestas por el Comité Pro Vinagrera Española.

Viato el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920.

Considerando que en la referida disposición legal, como en cuantas se han dictado de acuerdo con los dictámenes del Real Consejo de Sanidad, sólo se tolera el empleo de vinagres naturales procedentes de bebidas alcohólicas fermentadas como el vino, la sidra, la cerveza, y está terminantemente prohibido el empleo de los llamados vinagres artificiales o ácidos minerales, tales como el acético y piroleñoso, así como su adición a los vinagres naturales o de alcohol.

Considerando que el empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas, escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público no tan solo es perjudicial para la salud pública sino que vulnera los principios terminantes de la legislación que regulan la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer, reiterando las disposiciones anteriormente dictadas, que queda terminantemente prohibido el empleo de los vinagres artificiales en la fabricación de conservas, escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del público en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad. (Gaceta del día 18 de Enero).

## GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por este Ministerio, en telegrama de 3 del mes actual, se dijo a los Capitanes generales de las regiones y distritos lo siguiente:

«Reclutas que tengan hermanos desaparecidos y acrediten dicho extremo no se les debe eximir sorteo Africa; pero si les corresponde servir en aquellos territorios, están comprendidos preceptos Real orden circular 25 de Agosto 1921 (D. O. núm. 188) para servir en Península, quedando a lo resuelto en la Real orden telegráfica de 15 de Noviembre pasado para efectos cubrir bajas.»

Dicha Real orden telegráfica decía así:

«Individuos que hayan perdido algún hermano en Africa, por muerte o desaparición, deben integrar por orden de antigüedad fuerzas que se organicen y ser designados a cubrir bajas en las ya expedicionarias.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y en confirmación al referido telegrama de 3 del corriente Enero. Dios guarde a V. E., muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

### Dirección general de Primera enseñanza.

#### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1924, esta Dirección general ha señalado el día 18 de Febrero a las doce y media de la mañana, para la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de niños y niñas, en San Felices (Soria), por la cantidad de 59.442.07 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi Presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Soria, el proyecto completo, con la documentación reglamentaria.

2.ª La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día 11 de Febrero próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una

peseta), y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.785 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

4.ª En el citado día y hora se procederá a la apertura de pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

5.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva, el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

6.ª El plazo de ejecución de las obras y el de seguros de incendios será hasta 30 de Junio de 1925.

7.ª El plazo de garantía se fijará en tres meses.

8.ª Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determine las condiciones del proyecto.

9.ª Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 y reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921.

Madrid 19 de Enero de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del... por cientos»).

(Fecha y firma del proponente.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

### Secretaría.—Anuncio.

Este Cuerpo provincial, en sesión de ayer, y después de declarar urgente el asunto, ha dispuesto que el día 10 de Febrero próximo, se celebren terceras subastas públicas en la Casa Palacio de la Diputación, para el suministro a los establecimientos benéficos de la provincia

que corren a cargo de la misma, de los artículos de consumo que a continuación se expresan, necesarios en aquéllas durante el actual año económico de 1924-1925 y que no fueron rematados por falta de licitadores en las dos subastas anteriormente celebradas; advirtiéndose que las que se anuncian habrán de verificarse: la referente al hospicio de Soria a las diez de la mañana de dicho día; la del hospital de Soria, a las once; la del hospital del Burgo, a las doce; la del hospital de la misma villa, a las trece, y la del hospital de Agreda, a las catorce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o señor Diputado provincial en quien el mismo delegue, con asistencia de otro designado por esta Corporación y ante Notario que dará fe del acto, rigiendo los tipos que al efecto se señalan y con las condiciones y por el plazo fijado en el pliego inserto en el *Boletín oficial* núm. 20 correspondiente al día 15 de Febrero último, y en cuyos actos se procederá con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, y su art. 17 por lo que respecta a la presentación de proposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes puede interesar.

Soria 16 de Enero de 1925.—El Vicepresidente, José Ropero.—El Secretario, José Ochoa.

#### Artículos a que se refiere el anterior anuncio.

##### Para el hospicio de Soria.

10 000 kilogramos de pan de 1.ª, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, a 0'45 pesetas uno, importe 4.500 id.; 5 por 100, 225 id.

8.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'25 pesetas uno, importe 2.000 id.; 5 por 100, 100 id.

700 litros de vino común de Aragón, a 0'50 pesetas uno, importe 350 id.; 5 por 100, 17'50 idem.

##### Para el hospital de Soria.

500 kilogramos de chocolate de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad, en el propio establecimiento y a presencia de la Sra. Directora del mismo, a 4'50 pesetas uno, importe 2.250 id.; 5 por 100, 112'50 idem.

50 id. de bolados, a 5 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.

50 id. de bizcochos, a 7 pesetas uno, importe 350 id.; 5 por 100, 17'50 id.

2.500 id. de carne de carnero churro, a 3 pesetas uno, importe 7.500 id.; 5 por 100, 375 id.

200 docenas de huevos, a 2'25 pesetas uno, importe 450 id.; 5 por 100, 22'50 id.

2.000 litros de leche de vaca, a 0'60 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

7.000 kilogramos de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha ciudad, no siendo de lujo, a 0'45 pesetas uno, importe 3.150 id.; 5 por 100, 157'50 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'25 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 idem.

1.000 litros de vino común de Aragón, a 0'50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 id.

**Para el hospicio del Burgo de Osma.**

100 kilogramos de bacalao, a 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

7.000 id. de carbón mineral, a 0'11 pesetas uno, importe 770 id.; 5 por 100, 38'50 id.

500 id. de guijas a 0'50 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.

500 id. de jabón a 1'40 pesetas uno, importe 700 id.; 5 por 100, 35 id.

10.000 id. de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'48 pesetas uno, importe 4.800 id.; 5 por 100, 240 idem.

3.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'16 pesetas uno, importe 1.280 id.; 5 por 100, 64 idem.

**Para el hospital de dicha villa.**

20 kilogramos de bolados, a 4 pesetas uno, importe 80 id.; 5 por 100, 4 id.

20 id. de bizeochos, a 6 pesetas uno, importe 120 id.; 5 por 100, 6 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasea, a 0'24 pesetas uno, importe 1.440 id.; 5 por 100, 72 idem.

200 id. de jabón, a 1'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

1.000 litros de leche de vaca, a 0'60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 id.

5.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'48 pesetas uno, importe 2.400 id.; 5 por 100, 120 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'16 pesetas uno, importe 160 id.; 5 por 100, 8 id.

**Para el hospital de Agreda.**

100 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, a 2 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y

limpio, a 0'80 pesetas uno, importe 160 id.; 5 por 100, 8 id.

30 id. de azúcar dorado claro, a 1'90 pesetas uno, importe 57 id.; 5 por 100, 2'85 id.

5 id. de bolados, a 4 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

5 id. de bizeochos, a 4'50 pesetas uno, importe 22'50 id.; 5 por 100, 1'12 id.

4.000 id. de carbón canutillo de carrasea, a 0'14 pesetas uno, importe 560 id.; 5 por 100, 28 id.

30 id. de fideos buenos, a una peseta uno, importe 30 id.; 5 por 100, 1'50 id.

200 id. de garbanzos gordos y de buen cocido, a 1'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

100 id. de chocolate, a 3 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

60 docenas de huevos, a 2'75 pesetas uno, importe 165 id.; 5 por 100, 8'25 id.

200 kilogramos de jabón de 1.<sup>a</sup>, a 1'80 pesetas uno, importe 360 id.; 5 por 100, 18 id.

200 litros de leche de vaca, a 0'50 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

3.000 kilogramos de pan de 1.<sup>a</sup>, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, a 0'50 pesetas uno, importe 1.500 id.; 5 por 100, 75 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, a 0'27 pesetas uno, importe 270 id.; 5 por 100, 13'50 idem.

30 id. de pimienta bueno, a 3 pesetas uno, importe 90 id.; 5 por 100, 4'50 id.

200 id. de sal, a 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

300 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreneo del país, a 4'50 pesetas uno, importe 1.350 id.; 5 por 100, 67'50 id.

600 litros de vino común, a 0'40 pesetas uno, importe 240 id.; 5 por 100, 12 id.

## INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA.

## Circular.

Teniendo el proyecto esta Inspección, de hacer un estado de la enseñanza en la provincia, y comprobar los progresos realizados desde primero de 1920 hasta la fecha actual, los señores Maestros de las cabezas de distrito municipal, poniéndose de acuerdo con los Maestros de los pueblos agregados a cada municipio, remitirán a esta oficina, en el plazo de diez días, un estado de la enseñanza en el distrito municipal, conforme al modelo que se indicará a continuación de esta circular.

En aquellos pueblos cabeza de municipio que haya mas de un Maestro, el más antiguo convocará a los demás compañeros del término municipal, para que le faciliten todos los datos que se previenen en el cuestionario adjunto, al que contestará al margen de un oficio el más antiguo de los Maestros de cada distrito.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros de esta provincia, rogándoles su exacto cumplimiento.

#### Questionario.

- 1.º Número de Escuelas en el distrito municipal.
- 2.º Escuelas de nueva creación desde 1920.
- 3.º Locales construidos desde 1920 por cuenta del Estado o municipio; valor de los nuevos locales.
- 4.º Matricula escolar en el distrito: niños, niñas.
- 5.º Asistencia media en el curso desde 1.º de Septiembre de 1923 a 1.º de Julio de 1924.
- 6.º Número de Maestros en el distrito; ingresados por oposición, id. por concurso.
- 7.º Número de Maestras; ingresadas por oposición, id. por concurso.
- 8.º Donaciones particulares a las Escuelas.
- 9.º Premios obtenidos por los Maestros.
- 10.º Número de Mutualidades escolares, Campos agrícolas, Cantinas o cualquier otra obra complementaria.
- 11.º Cantidad total impuesta por las cartillas de la Mutualidad escolar.
- 12.º Locales escuelas: buenos, malos, regulares.
- 13.º Epoca de mejor asistencia escolar.
- 14.º Resultado de las enseñanzas de adultos.
- 15.º Adultos matriculados en las clases nocturnas.
- 16.º Número de analfabetos en el distrito municipal mayores de 12 años: hombres, mujeres.

Soria 17 de Enero de 1925.—El Inspector Jefe, G. Manrique.

### Ayuntamientos.

#### BRIAS.

En atención a la Real orden de 22 de Noviembre, y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia para proveer en propiedad la Secretaría de éste, que se halla servida interinamente, concurso plazo de 30 días, contados desde que éste aparezca inserto en el *Boletín oficial*, para

admisión de solicitudes, formuladas por cuantos Secretarios de otras en propiedad y de igual categoría la soliciten; haciendo constar, que una vez ultimado expediente de agrupación voluntaria intentada, se asociará al fin de sostenimiento del sueldo a disfrutar que hace mención por censo de población el reglamento de 23 de Agosto próximo pasado.

Las solicitudes dirijanse a esta Alcaldía.

Brias 11 de Enero de 1925.—El Alcalde, Aniceto A.

#### VALDEMALUQUE.

Para su provisión en propiedad con el haber anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres, vencidos se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo a la Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado.

Las solicitudes con los demás documentos que señala el reglamento de Secretarios municipales, se dirijirán a esta Alcaldía en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Valdemaluque 12 de Enero de 1925.—El Alcalde, Domingo Poza.

## Anuncios particulares.

### SUBASTAS VOLUNTARIAS.

En el despacho del Notario de Soria, D. Alfonso de Miguel y Martínez, calle de Caballeros núm. 25, se celebrarán en el próximo mes de Febrero y hora de las quince, las siguientes subastas voluntarias de bienes, sitos en la provincia de Soria:

*Día 4.* Un heredamiento, coto redondo, denominado Granja de Rituerto, sito en término municipal de Almarail, de cabida 1.923 yugadas y 296 varas, compuesto de cinco casas de colonos, majadas, pajares y 86 fincas rústicas, Tiene 740 yugadas de labor, 127 de dehesa y el resto de pasto fino.

*Día 5.* Un heredamiento de cabida 609 yugadas y una cuarta, compuesto de dos casas y 86 fincas rústicas, sito en término de Torralba de Areiel, agregado a Gómara.

*Día 6.* Un heredamiento de cabida total de 539 yugadas y tres cuartas, compuesto de 34 fincas rústicas, un pajar y dos casas, sito en término de Paredesroyas, agregado a Gómara.

*Día 7.* Un heredamiento de cabida 52 yugadas y dos cuartas, compuesto de 17 fincas rústicas en el término de Aliud.

El título de propiedad, pliego de condiciones y demás antecedentes, estarán de manifiesto en dicha Notaria, a las horas de oficina.

2-5.

SORIA.—Imprenta provincial.